



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 181

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15537 31 89 001 2019 00015 01 y 15537 31 89 001 2019 00016 01.

DEMANDANTE(S) : SANDRA MIREYA ACERO GIL Y OTRO.

DEMANDADO(S) : PAR CAPRECOM LIQUIDADO

FECHA SENTENCIA : DICIEMBRE 02 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr (a). GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 05/12/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 05/12/2022 a las 5:00 p.m.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1553731890012019-00015-01 y 1553731890012019-00016-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL-ACUMULADO
JUZGADO DE ORIGEN:	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DEL RÍO
DEMANDANTE:	SANDRA MIREYA ACERO GIL Y OTRO
DEMANDADO:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 155
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

El primer (1º) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1553731890012019-00015-01 y 1553731890012019-00016-01 (acumulado) adelantado por SANDRA MIREYA ACERO GIL Y OTRO.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15537318900120190001501 y 15537318900120190001601
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL-ACUMULADO
JUZGADO DE ORIGEN:	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DEL RÍO
DEMANDANTE:	SANDRA MIREYA ACERO GIL Y OTRO
DEMANDADO:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 155
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante SANDRA MIREYA ACERO GIL y LINA MARCELA ACERO GIL, y por la parte demandada, PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de las demandas¹ se afirma que, entre SANDRA MIREYA ACERO GIL, LINA MARCELA CELY GIL, y CAPRECOM EPS, hoy PAR CREPCOM LIQUIDADADO, existió una relación contractual bajo la modalidad de prestación de

servicios, desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, a través de la suscripción de varios contratos con la mencionada modalidad.

Señalan las demandantes que desempeñaban las labores de atención al público, apertura de las oficinas, diligenciamiento de formularios de afiliación, y en general, una lista de labores propias de la subordinación, cumplimiento de horario de atención, entre otras. Funciones y obligaciones exigidas conforme a los requerimientos del Líder Nacional de aseguramiento, Líder nacional de SIAU, oficina de Aseguramiento Caprecom Territorial Tunja, Líder de calidad de Caprecom, Líder de Promoción y Prevención, Director Territorial de Boyacá, y Líder Administrativo y Financiero. Que desarrollaban sus labores en oficinas proveídas por CAPRECOM EPS, hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con implementos otorgados por ésta, una jornada laboral de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. hasta las 05:00 p.m. de lunes a viernes. Con remuneración mensual de \$ 1.271.000 hasta 2014, y \$1.321.840 hasta 2016. Agregan que se encontraban bajo órdenes de la Territorial de Boyacá y den Nivel central de Caprecom, hoy liquidado.

Indican que a la fecha no les han pagado lo correspondiente a las cesantías causadas, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, durante la vigencia de la relación laboral. De igual forma, que se les adeudan los salarios correspondientes a el mes de noviembre y enero, de 2015 y 2016 respectivamente, y lo correspondiente a la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por tanto, afirman haber presentado la debida reclamación administrativa a la entidad demandada el día 17 de marzo de 2016, con certificados A01.00901 y A01.00903 a las que la FIDUCIARIA PREVISORA dio contestación el 18 y 20 de abril de 2016, mediante Resoluciones AL-00422 de 2016 y AL-00763 de 2016 en las que calificó y graduó las acreencias presentadas, y decidió rechazarlas como crédito de quinta clase. En tales condiciones interpusieron revocatoria directa, no obstante, se confirmó integralmente la decisión, declarando posteriormente la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de las resoluciones anteriores.

Mencionan que la FIDUCIARIA PREVISORA, actúa como vocera y administradora; con facultades para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten ante la extinta entidad.

Con fundamento en lo anterior, pretenden se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016; con asignación mensual de \$ 1.321.840; el cual terminó sin justa causa y por decisión unilateral del demandado. Consecuentemente se condene pagar a favor de las demandantes prestaciones sociales adeudadas tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones; las respectivas acreencias laborales, las indemnizaciones de que tratan los Art. 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y las costas procesales.

La parte pasiva contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y a los hechos aceptó algunos como ciertos. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “falta de jurisdicción, falta de agotamiento de la actuación administrativa, prueba de los contratos de prestación de servicios, tesis de actos propios, legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe y la genérica.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río, profirió sentencia en la que PRIMERO: declaró que entre las partes existió una relación laboral, en calidad de trabajadoras oficiales, (gestoras de vida sana), regida por contrato de trabajo vigente, entre el 01 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2016, y con una asignación mensual de \$1.321.840 pesos. SEGUNDO: Condenó a PAR CAPRECOM LIQUIDADO a pagar a cada una de las demandantes las siguientes sumas de dinero: **i)** Por auxilio de cesantías: \$3.796.616 pesos; **ii)** Intereses a las cesantías: \$ 455.553 pesos; **iii)** Vacaciones: \$1.898.305; **iv)** Prima de navidad: \$3.747.215 pesos; **v)** indemnización moratoria: 15.461.652 pesos; y **vi)** en cuanto a los salarios debidos, accedió al del mes de noviembre de 2015, por un valor de \$1.321.840 pesos, absolviendo a la entidad de las demás pretensiones. TERCERO: Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los derechos

laborales y sociales antes del 17 de marzo de 2013, e imprósperos los demás medios exceptivos incoados por PAR CAPRECOM LIQUIDADO. En cuanto a las costas a favor de las demandantes, y ordeno como agencias en derecho dos (2) salarios mensuales.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

-Inconformes con la anterior decisión los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, el cual sustentó bajo los siguientes argumentos:

4.1. Parte demandante

- Reprocha, que luego de declarar la existencia del contrato de trabajo, no es posible que si se reconozcan unos derechos al trabajador y otros no, pues los derechos laborales son integrales, que prima lo sustancial sobre lo formal y pide se reconozca la seguridad social a las demandadas, atendiendo las facultades extra *petita*, pues si bien no se relacionó dicho pedimento en las pretensiones de la demanda, si correspondería su declaración por el tiempo que perduro la relación laboral.

- Censura que no existió pronunciamiento por el Juez de instancia respecto del reconocimiento del mes de diciembre de 2015.

- Alegó que, una vez reconocida la relación laboral, no hay lugar a que sea desconocida la pensión, al ser un derecho irrenunciable, con el argumento de que no se pidió en las pretensiones, pues se tocó el tema en los testimonios y los alegatos de conclusión.

4.2. Parte demandada

- Critica que no existió relación laboral, pues la demandada siempre obro de acuerdo con la Ley y de buena fe, que se pactaron contratos de prestación de servicios reglados por la Ley 80 de 1993.

- Que no existió prueba de horario ni de subordinación, que solo se presentó un testimonio por cada demandante, que dichos testigos laboraron en distintos municipios a donde se prestó el servicio.

- Censura los honorarios reconocidos por el *A quo* del mes de noviembre, los que deben revocarse, en razón a que en la demanda se reclama el mes de noviembre de 2015 y enero de 2016, que allegó al Despacho de instancia los contratos de prestación de servicios, como el estado de saldos de pagos de acreencias que le quedaron pendientes a las demandantes, que noviembre fue reconocido por la demandada en el año 2019, y que enero de 2016 no se causó.

- Apela la indemnización moratoria, pues existió buena fe por parte de la demanda y pago todos los servicios contratados, en razón a que se trataba de contratos de prestación de servicios.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte Demandante: Guardo silencio.

5.2. Parte Demandada: Guardo silencio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1.- Del grado jurisdiccional de consulta.

El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa, pues propende por la realización

de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Como el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo², que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

6.2.- Problemas Jurídicos

Conforme el recurso de apelación propuesto por las partes, para la Sala los problemas jurídicos a resolver son determinar si **1)** Dando aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, establecer si existió una relación laboral regida por contratos de trabajo, en la que las actoras ostentaron la calidad de trabajadoras oficiales, y en caso afirmativo, establecer **2)** si hay lugar al pago de las prestaciones sociales, a qué prestaciones e indemnizaciones tienen derecho. Así como verificar si es dable reconocer la pensión, salarios adeudados del mes de noviembre y la indemnización de que trata el Art. 65 del C.P.L. y de la S.S., los que fueran puntos centrales de la apelación.

6.3.- Cuestión previa.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del presente asunto tiene establecido la CSJ, Sala de Casación Laboral³, que la sola afirmación plasmada en la demanda sobre la existencia de una relación de trabajo con la entidad pública, le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia con el objeto de dirimir la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, si los derechos que reclama se encuentran acreditados.

El régimen jurídico laboral de la Empresas Industriales y Comerciales del Estado se encuentra establecido en el Art. 5 del D.L. 3135 de 1968, que refiere:

² Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ SL2603-2017.

“EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

En el mismo sentido la Ley 314 de 1996, por la cual se reorganizó la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, se transformó su naturaleza jurídica y dictaron otras disposiciones, en su Art. 12 refirió:

“CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasaran a ser trabajadores oficiales.”

De los citados preceptos legales se afirma de forma general que la clase de vínculo de quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado es la de trabajadores oficiales, sin perjuicio de las actividades de dirección y confianza, referidas en la citada Ley.

Para el caso, con la demanda las actoras pretenden que se declare que entre **Sandra Mireya Acero Gil** y **Lina Marcela Cely Gil** (trabajadoras) y el **CAPRECOM** (Empleador) existió un contrato de trabajo, en donde las demandantes se desempeñaron como gestoras de salud, (cargo auxiliar técnico).

Teniendo en cuenta que la demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y las demandantes tienen la calidad de trabajadoras, la competencia para conocer del presente asunto está prevista en el artículo 2 de la ley 712 de 2003, a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social pues esta conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Lo anterior por cuanto los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, así que para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que se puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial, requisito que, atendiendo a la labor que desarrollaron las actoras como auxiliares técnicas-gestoras sociales es fácil concluir que se trata de trabajadoras oficiales.

Puestas, así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

6.4.- Naturaleza del vínculo contractual.

El contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 6 de 1945, consiste en la prestación de un servicio en favor de otra, con total dependencia y subordinación. Esta –la subordinación- es precisamente la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquiera otro y consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe, teniendo este último como empleador, la facultad de imponer qué hacer, cómo hacerlo y dónde hacerlo, además de la imposición de reglamentos y el ejercicio de facultades disciplinarias.

Contrario *sensu*, una relación de trabajo, regida por un contrato de prestación de servicios o una orden previa o cualquier otra figura análoga, necesariamente implica la independencia del contratista en la ejecución del objeto, más allá de la facultad que tiene el contratante de supervisar la labor.

Esta independencia, se evidencia en que aquel puede determinar la intensidad horaria con la que se dedica a la labor, las herramientas a usar, el lugar de ejecución, siendo únicamente relevante el cumplimiento del objeto contratado. En materia estatal, tal forma de vinculación se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que indica en su tenor literal: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas*

actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

La norma es clara en establecer que la contratación por este medio, está supeditada a que la labor requerida por la entidad tenga una naturaleza especializada y que requiera un personal calificado o que no puede ejecutarse con las personas que ocupan los cargos de planta de la entidad y, además, la temporalidad de tal forma de vinculación, esto es, que apenas puede celebrarse por el lapso estrictamente necesario para cumplir el objeto contractual. La consecuencia de no obedecer esta normatividad es sin duda la configuración de una relación laboral, con las consecuentes cargas prestaciones y sancionatorias a que haya lugar.

6.5.- La existencia del Contrato de trabajo

En el caso puntual, la controversia del recurrente radica en que no existió relación laboral, pues la demandada siempre obró de acuerdo con la Ley y de buena fe, que se pactaron contratos de prestación de servicios reglados por la Ley 80 de 1993, y que no existe prueba de horario ni de subordinación, aunado al hecho de que solo se presentó un testimonio por cada demandante y que dichos testigos laboraron en distintos municipios a donde se prestó el servicio.

Previo al análisis que la Sala acometerá, vale la pena precisar que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas no busca determinar la modalidad de contratación escogida por las partes, sino comprobar si existe correspondencia entre lo estipulado y la realidad, de manera que, lo que le corresponde al juez en estos casos, es determinar si más allá del aspecto formal existe una relación laboral subyacente lo cual se determina con el análisis de las pruebas⁴

Y, es que tanto en el sector público como en el privado toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, de manera que en los dos casos se aplica la presunción legal del art. 24 del CST, donde al trabajador le

⁴ SL-981-19

corresponde acreditar la ejecución personal de la actividad laboral y al empleador en oposición demostrar que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Para mayor claridad en la valoración probatoria, procede esta Corporación a efectuar la misma de forma individual así:

Sandra Mireya Acero Gil

Hecha las anteriores aclaraciones, se tiene que la demandante prestó sus servicios personales para Caprecom, lo cual se demuestra con los contratos de prestación de servicios aportados al proceso y las declaraciones del testigo y la demandante los que son unánimes en indicar que laboró para Caprecom, en calidad de gestora de vida sana, para el municipio de Paz de Río.

En declaración de parte la demandante manifestó que, inicio labores al servicio de Caprecom el 1 de junio de 2012, como gestora de vida en el municipio de Paz de Río, que a partir de enero trabajó para entidad pero mediante una Cooperativa; que sus funciones eran *“afiliaciones, todo lo que es relacionado a P Y P, las jornadas de vacunación, incluso nos hacían estar en las jornadas de vacunación todo el día, en diferentes municipios, nosotros teníamos puntos de vacunación en el parque, la comunidad en general está de testigo de que nosotros hacíamos las jornadas de vacunación los sábados, no todos los sábados, pero si cuando el ministerio lo exigía”* entre otras, que en diciembre de 2015 estuvo dando información a los usuarios y en enero de 2016 hizo inventario y estuvo pendiente de la llamada al celular que le entregó la demandada, en razón a que de Tunja iban a recoger los elementos de trabajo; lo cual así ocurrió pues la Ing. Yeny Aguirre recibió los elementos y levanto la respectiva acta. Añadió que no se presentó interrupción en la prestación del servicio.

Dijo que el arriendo de la oficina lo pagaba Caprecom directamente a los arrendadores. Que recibía capacitación en Tunja; en cuanto al horario de trabajo era de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde y que suscribió contratos por 6 y 9 meses.

En el mismo sentido, la testigo Cecilia Chaparro Chaparro también gestora de vida en Sogamoso, informó que cuando ingreso a trabar en septiembre de 2013 la actora ya trabajaba allá, y que siempre las citaban en Tunja donde tenían capacitaciones, firmaban los nuevos contratos por 6 y 9 meses y entregaban informes al Dr. German González, refirió que se comunicaba con Sandra (demandante) por correo electrónico y teléfono fijo para solventar cualquier duda, pues ella trabajaba en Paz de Río,

Contó que laboró con Sandra (demandante) en dicha entidad hasta el 31 de enero de 2016, fecha en la que entregaron el inventario de cada oficina. Al preguntar que labores cumplía la actora manifestó que afiliaciones al régimen subsidiado, participar en las jornadas de vacunación que hacía el municipio, visitas a las gestantes, seguimiento y desarrollo de niños, entre otras; al mismo tiempo dijo que el horario de Sandra era de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde de lunes a viernes, el que era vigilado por la comunidad, personería y el alcalde y que no existió interrupción en la prestación del servicio.

También obra prueba documental, expedida por el Personero Municipal de Paz de Río en la que se certifica que la demandante, laboró como gestora de vida sana para Caprecom EPS en dicho municipio desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Y los contratos denominados orden de prestación de servicios Nos. OR15 -0221-2013 del 16 de abril de 2013, OR15 -0128-2014 del 7 de enero de 2014, OR15 -0350-2014 del 1 de julio de 2014 y OR15 -0287-2015 del 1 de julio de 2015, los cuales además certificó⁵ la PAR CAPRECOM LIQUIDADO, al dar contestación al requerimiento efectuado por el Despacho de instancia en el que manifestó que se identificaron 10 contratos así:

⁵ Obra Numeral 19 del expediente digital en el proceso con número de radicado 2019-00015.

SANDRA MIREYA ACERO GIL:

No. CONTRATO	Clase Contrato	Fecha Contrato	Plazo Inicial Contrato	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Valor Total Contrato
OR15-0165-2012	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	01/06/2012	No se Identifica	01/06/2012	30/06/2012	\$1.271.000,00
OR15-0292-2012	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	03/07/2012	Hasta el 22/08/2012	03/07/2012	31/08/2012	\$2.499.633,00
OR15-0484-2012	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	03/09/2012	Hasta el 30/09/2012	03/09/2012	30/09/2012	\$1.186.267,00
OR15-0602-2012	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	04/10/2012	Hasta el 31/12/2012	04/10/2013	31/12/2012	\$3.813.000,00
OR15-0046-2013	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	10/01/2013	Hasta el 31/03/2013	10/01/2013	31/03/2013	\$3.813.000,00
OR15-0221-2013	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	16/04/2013	Ocho (8) meses	16/04/2013	31/12/2013	\$11.439.000,00
OR15-0128-2014	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	07/01/2014	Tres (3) meses y (24) Días	07/01/2014	27/06/2014	\$7.534.488,00
OR15-0350-2014	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	01/07/2014	Cinco (5) meses	01/07/2014	31/12/2014	\$7.931.040,00
OR15-0044-2015	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	02/01/015	Seis (6) meses	02/01/2015	30/06/2015	\$7.931.040,00
OR15-0287-2015	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	01/07/015	Hasta el 31/01/2016	01/07/015	31/01/2016	\$9.252.880,00

Por lo anterior, y demostrada la prestación personal del servicio, en aplicación de la presunción legal del artículo 24 del CST, procede la Sala a determinar si la actividad laboral de la demandante estuvo precedida de subordinación. Tal como lo indicó en el escrito de la demanda que su labor consistió en ser gestora de vida sana en el Municipio de Paz de Río, es así como explica la demandante en el interrogatorio libre, que las ordenes las recibió vía correo electrónico, telefónico o directamente en Tunja cuando asistían a reuniones, lo que fue ratificado por la testigo Cecilia Chaparro al indicar que a la actora le daba ordenes el gerente de Caprecom, el Dr. German Francisco o la Dra. Sandra Gómez, que era la jefe de Promoción y prevención de forma escrita, por correo electrónico o vía telefónica, y que ello era así, porque siempre les daban a todas la misma orden, de lo cual obran pantallazos de correos electrónicos como prueba en el plenario.

En cuanto al salario manifestó la testigo Cecilia chaparro ,que el pago del salario era mensual, que ellas pagaban la seguridad social, y que los elementos de trabajo eran de Caprecom.

Lina Marcela Cely Gil

Observa la Sala que la demandante prestó sus servicios personales para Caprecom, lo cual se demuestra con los contratos de prestación de servicios aportados al proceso y las declaraciones del testigo quien junto con la demandante son unánimes en indicar que laboró para Caprecom, en calidad de gestora de vida sana, para el municipio de Beteitiva.

En declaración de parte la demandante manifestó que, inicio labores al servicio de Caprecom el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, como gestora de vida en el municipio de Beteitiva, que antes trabajó para la Caja pero mediante Cooperamos; que siempre suscribió contratos por 6 y 9 meses, que en alguna oportunidad tuvo uno por 3 meses, pero que los contratos siempre eran continuos, y que ella pagaba los aportes a seguridad social.

Agregó que en Beteitiva había una oficina que se ubicaba en la esquina de la Alcaldía, en el segundo piso de la casa de la señora Priscila Neita y que tenía un letrero, que existía un aviso con el horario de atención al público, visible a la comunidad en la puerta en el que decía el horario de atención, de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6, comentó que en algunas oportunidades ni siquiera podían tomar el almuerzo, porque las jornadas eran continuas, pues llegaban a las 8 de la mañana a las veredas y se devolvían para el pueblo tipo 7 u 8 de la noche.

Adicionó que tenía que ir hasta Tunja, a firmar los contratos, no obstante, informó que dos contratos los hicieron llegar por correo certificado al municipio, pero todos los contratos tenían que firmarlos, en cuanto a los permisos manifestó que debían pedirlos con 5 días hábiles de anticipación. Que recibió implementos por parte de Caprecom, como chalecos, papelería membretada.

También obra prueba documental, expedida por la Gerente del la E.S.E. Centro de Salud de Beteitiva en la que se certifica que la demandante, laboró como gestora de vida sana para Caprecom EPS en dicho municipio desde el 28 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, al igual que de la Personería Municipal en que se certifica que la actora ejerció el cargo de Gestora de Vida Sana entre el 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2015, en el mismo sentido la Administradora de Interrapidísimo Beteitiva, certificó que la demandante realizaba envíos

semanales a la ciudad de Tunja para la empresa Caprecom, y que ella pagaba dichos envíos.

Y los contratos denominados orden de prestación de servicios Nos. OR15 -0127-2012 del 1 de junio de 2012, OR15 -0090-2014 del 7 de enero de 2014, junto con la adición y prórroga del 30 de abril de 2014, OR15 -0313-2014 del 1 de julio de 2014, OR15 -0007-2015 del 2 de enero de 2015, OR15 -0251-2015 del 1 de julio de 2015, allegados por la demandante, los cuales además certificó⁶ la PAR CAPRECOM LIQUIDADO, al dar contestación al requerimiento efectuado por el Despacho de instancia en el que manifestó que se identificaron 9 contratos así:

LINA MARCELA CELY GIL:

No. CONTRATO	Clase Contrato	Fecha Contrato	Plazo Inicial Contrato	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Valor Total Contrato
OR15-0127-2012	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	01/06/2012	Hasta el 20/06/2012	01/06/2012	30/06/2012	\$1.270.999,67
OR15-0254-2012	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	03/07/2012	Hasta el 22/08/2012	03/07/2012	31/08/2012	\$2.499.633,00
OR15-0447-2012	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	03/09/2012	Hasta el 30/09/2012	03/09/2012	30/09/2012	\$1.186.267,00
OR15-0564-2012	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	04/10/2012	Hasta el 31/12/2012	04/10/2013	31/12/2012	\$3.813.000,00
OR15-0008-2013	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	10/01/2013	Hasta el 31/03/2013	10/01/2013	31/03/2013	\$3.813.000,00
OR15-0246-2013	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	01/04/2013	Ocho (8) meses	01/04/2013	31/12/2013	\$11.439.000,00
OR15-0090-2014	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	07/01/2014	Tres (3) meses y (24) Dias	07/01/2014	27/06/2014	\$7.534.488,00
OR15-0007-2015	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	02/01/2015	Seis (6) meses	02/01/2015	30/06/2015	\$7.931.040,00
OR15-0251-2015	Prestación de Servicios como Auxiliar Administrativo	01/07/015	Hasta el 31/01/2016	01/07/015	31/01/2016	\$9.252.880,00

Por lo anterior, queda demostrada la prestación personal del servicio, en aplicación de la presunción legal del artículo 24 del CST, así, procede la Sala a determinar si la actividad laboral de la demandante estuvo precedida de subordinación. Tal como se indicó en la demanda, que labor consistió en ser gestora de vida sana en el Municipio de Beteitiva, es así como explica la demandante en el interrogatorio libre, que las ordenes las daba *“la jefe Sandra Arias que era la encargada de todas las gestoras en Boyacá, a la cual, a ella le teníamos que rendir como los informes que hacíamos mes a mes. Era como nuestro jefe inmediato”*, que las recibía vía correo

⁶ Obra Numeral 19 del expediente digital en el proceso con número de radicado 2019-00015.

electrónico o por el teléfono con número 3214402746 órdenes enviadas desde Tunja, pero también recibía correos electrónicos del Dr. Germán Pertuz y de la Dra. Mónica, que además estaba sometida a “*entes de control del municipio, como personeros, alcaldes*”, reiteró que las ordenes se daban por medio del correo electrónico, por llamadas y que también manejaban un control de actividades todos los meses. En cuanto al salario manifestó *que le pagaban mensualmente alrededor de \$1.300.000*” cuenta que manejaba en el Banco Agrario para que nos consignaran el sueldo.

Es así, como en aplicación al principio de la realidad sobre las formas, más allá de lo plasmado en los contratos de prestación de servicios encuentra la Sala, que la relación entre las partes es de naturaleza laboral en la que las actoras no podían por sí mismas darse instrucción alguna para el cumplimiento de sus labores, sino que estaba supeditadas a las órdenes que les impartiera Caprecom a través de sus funcionarios, labor que debían cumplir en una jornada de 8 a 12 de la mañana y de 2 a 6 de la tarde de lunes a viernes, tal como lo manifestaron las actoras en sus interrogatorios libres. Así como el pago del valor del contrato por mensualidades, tal y como se pagan los salarios.

De conformidad con lo expuesto, se concluye, que la relación que unió a las partes en litigio es de naturaleza laboral, donde la actividad que desarrollaron las señoras Sandra Mireya Acero Gil y Lina Marcela Cely Gil en ejecución de los contratos de prestación de servicios fue gestoras de vida sana, labores propias de un trabajador oficial.

Por lo que, itera esta Corporación tal como se dijo en líneas anteriores que las trabajadoras debían probar o acreditar la prestación personal del servicio, lo cual así sucedió con los contratos aportados, interrogatorio, documental y testimonios, pues su obligación no era acreditar la clase de contrato, sino la naturaleza de los servicios que prestaba, por lo que la demandada debía enfocar toda su fuerza probatoria en desvirtuar dicha presunción, lo cual no ocurrió, pues el material probatorio traído a juicio por la parte pasiva fue excesivamente pobre como para lograr derribar la presunción de que trata el Art. 24 del C.S.T., aplicable, como se dijo en el sector público y privado, razones por la que no tiene otro camino esta

Corporación que confirmar la decisión que acertadamente adopto el Juez de instancia.

Y si bien la parte demandada se duele que no existió prueba de horario ni de subordinación, que solo se presentó un testimonio por cada demandante, y que además dichos testigos laboraron en distintos municipios a donde se prestó el servicio, recuerda esta Sala de decisión que de conformidad con el Art. 61 del C.P.L. y de la S.S., *el Juez no está sujeto a tarifa legal de pruebas, por manera que forma libremente su convencimiento, inspirando en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, precepto legal al que acudió tanto el A quo como esta Corporación para decidir el asunto.*

6.6.- De los salarios adeudados

Establecido lo anterior, en cuanto a los pagos pendientes de los meses de noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016, al preguntar a la demandante Sandra Mireya Acero, si el mes de noviembre fue cancelado, refirió *“ Si Dr. de pronto recibí el pago, no me acuerdo exactamente del pago de que mes es, noviembre, diciembre o enero que nos quedaron debiendo. Lo que pasa también, es que cuando demandamos en ese momento, en la fecha en la que demandamos, no nos habían cancelado los 3 últimos meses. Fue mucho después, los meses después, fue cuando nos cancelaron, algún mes, no recuerdo que mes de los 3 meses, porque como nos giraban a una cuenta bancaria.”*, ahora al cuestionar a la testigo Cecilia Chaparro si tenía conocimiento que salarios debían a la demandante Sandra Acero, manifestó que noviembre, diciembre y enero de 2016, pero observó la Sala que presentó duda respecto de los salarios de 2015.

En cuanto a la demandante Lina Marcela Cely Gil, al preguntar por los salarios adeudados por la demandada dijo, a mí me quedaron debiendo noviembre, diciembre de 2015, y enero de 2016.

Al dar contestación al requerimiento efectuado por el Despacho de instancia, por parte de la PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se observan los contratos de prestación de servicios No. OR15 0287 del 1 de julio de 2015, suscritos por un plazo de 7

meses a partir del 1 de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 a favor de la demandante Sandra Acero y el No. OR15 0251 del 1 de julio de 2015, suscritos por un plazo de 7 meses a partir del 1 de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 a favor de la demandante Lina Cely, lo cual corrobora que las demandantes si suscribieron contrato por los meses de salario que dicen adeuda la demandada.

Sin embargo, también se evidencia que de dichos meses la demandada realizó pagos, correspondientes a los períodos de noviembre de 2015, lo cual se constata de las planillas y la certificación traída por la demandada al proceso, pagos realizados a las demandantes el 4 de diciembre de 2015 y que se aplicaron a los citados contratos, respecto del mes de noviembre por valor de \$1.321.840.00 y otro pago adicional que devino como consecuencia de que las actoras se presentaron al concurso de acreencias de Caprecom con las reclamaciones A60.00140 de Sandra Acero y A60.00522 de Lina Cely, pagos que no es claro para la Sala si corresponden al mes de diciembre de 2015 o enero de 2016, por manera que se aplicaran al mes de diciembre de 2015, para las dos demandantes, quedando pendiente el pago del mes de enero de 2016, en tales condiciones se modificara la decisión adoptada en sede de primera instancia, para indicar que la demandada adeuda el salario correspondiente, no al mes de noviembre como se dijo, sino al mes de enero de 2016.

6.7.- De las prestaciones sociales y aportes al sistema de pensiones - facultades ultra y extra petita

Alegaron las demandantes que, una vez reconocida la relación laboral, no había lugar a que fueran desconocidas las prestaciones sociales, y hace énfasis en la pensión, al ser un derecho irrenunciable; que el *A quo* negó dichos emolumentos con el argumento de que no se pidieron en las pretensiones, frente a lo que censuran que si bien no se pidieron si se tocaron dichas prestaciones en los testimonios y los alegatos de conclusión y debían ser ordenados atendiendo las facultades extra *petita*.

En cuanto a las facultades extra y ultra petita el Art. 50 del C.P.T. y de la S.S. refiere:

“EXTRA Y ULTRA PETITA. El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”

Es así como la Corte Suprema de Justicia en SL2621-2022 del 26 de julio de 2022, dijo:

“Frente a esta disposición, la jurisprudencia desde la sentencia CSJ SL, 4 jul. 2012, rad. 43444, ha establecido como condición indispensable para proferir un fallo extra petita, esto es, el que se produce alrededor de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, que los supuestos fácticos en que se soporta la providencia hayan sido debatidos en el proceso y que estén debidamente probados; pues ese contexto es el que faculta al juez laboral al ordenar el pago de pretensiones que no fueron incluidas en la demanda inicial; o inclusive, fallar en forma ultra petita más allá de lo que específicamente enlistó el promotor del proceso.

También se ha adoctrinado que esa facultad de fallar ultra y extra petita por regla general está restringida única y exclusivamente para los falladores de única y primera instancia, sin embargo, de forma excepcional ha avalado que el Tribunal resuelva por fuera de lo solicitado o extra petita, en los términos del artículo 50 del CPTSS, siempre y cuando se esté en presencia de un derecho mínimo e irrenunciable, en la medida que los supuestos fácticos hayan sido debatidos en el proceso y se encuentren debidamente probados (CSJ SL2846-2018, rad. 61505).

De acuerdo a lo anterior, al examinar el presente asunto observa la Corte que el Tribunal erró al revocar la condena impuesta por la indemnización por despido injusto aplicando el plazo presuntivo, dado que si bien en la demanda inicial no se formuló o enlistó específicamente esta pretensión como condenatoria, si se aludió a la terminación del vínculo en las peticiones declarativas, sumado a que los supuestos fácticos relativos al despido injusto sí fueron debatidos en el litigio y, para el juez de primer grado, estuvieron debidamente probados, de maneexpa que tal presupuesto le permitía a ese fallador imponer la condena y el reconocimiento de este concepto, en uso de las facultades ultra y extra petita del artículo 50 del CPTSS.”

De lo anterior se concluye, que el Juez de primer grado puede fallar ultra y extra petita siempre y cuando los hechos que se originen al alrededor de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, lo cual no ocurrió frente a la prestación de la pensión, pues si bien, la misma es una consecuencia de la declaratoria del contrato laboral, lo cierto es que nada se probó respecto de esta prestación, pues revisado el expediente constató esta Corporación que no obra prueba alguna que

demuestre, si se aportó a la administradora de pensiones, quien lo hizo, por cuanto tiempo y sobre que salario, no existe, se itera prueba alguna que permita reconocer dicho pago, razón por la que se mantendrá la decisión adoptada por el *A quo* frente a este puntual aspecto.

En cuanto a las prestaciones sociales, las que se recuerda se componen de prima de servicios, el auxilio de cesantías y las dotaciones, evidencia la Sala que las mismas fueron reconocidas por el Juez de primer grado, excepto la dotación, la cual se negará, pues ninguna prueba se allegó al plenario frente a dicha prestación, razón por la que tampoco se cumple con la carga impuesta por el legislador para que se falle ultra y extra *petita*.

6.8.- Buena fe - Sanción moratoria

Al iniciar la acción laboral, las demandantes solicitaron que al no habersele cancelado debidamente los salarios y prestaciones sociales, se condenara a Caprecom a reconocer y pagar la indemnización moratoria que corresponde a un día de salario por cada día de mora, por manera que al ordenar el *A quo* tal condena, la parte pasiva la apeló, tras considera que existió buena fe de su parte, pues pago todos los servicios contratados, en razón a que se trataba de contratos de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta que las actoras tienen la calidad de trabajadoras oficiales, la norma que gobierna la indemnización moratoria es el Decreto 797 de 1949, frente al que se ha precisado jurisprudencialmente que su imposición, es decir la establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del mencionado Decreto, no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodean la conducta del empleador al no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

En el caso objeto de estudio, se demostró que las circunstancias que rodearon las condiciones del contrato no daban para que la naturaleza de este fuera una OPS,

pues es evidente que la relación que existió entre las partes era de carácter netamente laboral, en razón a las actividades desarrolladas por las demandantes, que denotaban tareas propias de un trabajador oficial, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo, bajo la continua dependencia y subordinación de Caprecom; tal como quedó demostrado, relación laboral que valga anotar, no demuestra en nada la buena fe de la demandada; por el contrario, su uso recurrente y continuado devela que la vinculación de las demandantes no respondía a una circunstancia excepcional y transitoria propia de la modalidad empleada, sino permanente.

Contratos suscritos por la demandada, con el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que se generaran en favor de las actoras, pues no encuentra esta Sala de Decisión otra razón para que se empleara por tanto tiempo dicha modalidad de contratación y con los presupuestos propios de una relación de origen laboral, sino para evadir como se dijo, las obligaciones que como empleador le asistía a Caprecom, revistiendo entonces su actuar de mala fe. Razones más que suficientes para confirmar la decisión que acertadamente adoptó el Juez de instancia para condenar a la demandada a dicha sanción.

De esta manera, la sentencia de primera instancia será modificada únicamente en cuanto al mes que corresponde pagar a la demandada por concepto de salario debido, es decir que no será el mes de noviembre 2015 sino el mes de enero de 2016, en lo demás se conformará la decisión apelada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo inciso sexto de la sentencia apelada, el cual queda de la siguiente manera:

“Por concepto de salario de enero de 2016 la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.321.840.00).”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río el 20 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada